

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:  
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USÁNDIVARAS  
Juan B. Gudino.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

### (Conclusión)

Que alegando de bien probado la parte de don Benito H. Lascano, pide se falle esta causa desestimando la oposición formulada respecto del deslinde de las fincas Vilca y Potrerillo, aprobando este en todas sus partes, con costas; sosteniendo que la línea pretendida por Matorras es antojadiza, que no resultaban de su título de dominio, que las piezas que obran á fs. 31 y 50 se refieren al deslinde de Valeriano, que no tiene relación con las fincas Vilcas y Rio Seco, y que por otra parte este deslinde no ha sido aprobado judicialmente sin demostrarse por ningún documento que antes se haya hecho el deslinde de Vilcas; hechos que han sido reconocidos por el actor en su demanda y que todos los documentos presentados por el actor son pezas trunco de expedientes trunco, no pudiendo valer por no haber sido aprobados judicialmente ni tampoco como convenciones particulares, porque sus firmas no han sido reconocidas, siendo en cambio los títulos de su parte perfectamente válidos y claras sus indicaciones, siendo legal la línea trazada y la aprobación prestada por el Departamento. Topográfico. Que reproducen las consideraciones hechas en un escrito de demanda.

Que en cuanto á la posesión «longi tempore» invocada de contrario no está comprobada de autos, pues para que la posesión haga adquirir la propiedad de un inmueble debe ser pública, pacífica, no interrumpida y sin protesta de nadie y que las declaraciones producidas de contrario, no dice que ella reúne estos requisitos. Que además, estas declaraciones de fs. 194 á 236 son nulas, por haber sido tomadas en día inhábil; contrariando así un principio elemental de procedimiento, no vastando que el Juez de Anta haya solicitado el día inhábil por ejercer funciones delegadas y que la notificación posterior de los testigos es ineficaz para subsanar el vicio de nulidad apuntado, siendo además sospechosa la notificación de los testi-

gos, porque estos no tuvieron su declaración á la vista, que no fueron remitidas al Juez de Anta con ese fin y que además no se cumplió con lo mandado á fs. por el que debía citarse á don Juan M. Fernández como representante de su parte, debiendo notarse también de que las piezas de fs. 205—235 han sido agregadas sin antecedente alguno y

### CONSIDERANDO:

I Que demandada la desaprobación de la mensura de referencia y negados de contrario los hechos en que se funda la demanda, esta ha debido comprobarse de acuerdo con el principio jurídico aceptado «actos probant actionem».

II Que estos hechos no se acreditan por las escrituras que se acompañan á la demanda, en atención á que en la parte pertinente, no deben considerarse instrumento público por no estar homologadas ni valer como instrumento privado, por no haber sido reconocidas las firmas que suscriben el acta que constituye especialmente como de los fundamentos de la acción.

III Que la contraprueba de escrituras producida por la parte demandada, tampoco es suficiente, á demostrar los hechos sobre que recae, pues no basta que en las transmisiones de la propiedad de las fincas deslindadas, se asigne en estas una extensión determinada, por no constar el reconocimiento de ella por los interesados en impugnada y que en esas escrituras son «resintes» allins acta.

IV Que sin considerar las declaraciones de fs. 211 á 225 recibidas en día inhábil, tenemos las de los testigos Ambrosio Gutierrez, Manuel Juarez de fs. 195 á 198, Ambrosio Figueroa, Viviano Figueroa y Ramón Huerta de fs. 206 á 210, Balvino Conde, José Manuel Márquez, Doroteo Ceballos y Pablo Huerta de fs. 226 á 232, y que han sido examinados en día hábil, personas de edad proveya que como «criollos» de esos lugares á que sus declaraciones se refieren dan cumplidamente la explicación de sus afirmaciones y abundan en detalles que ineludible y forzosamente producen el convencimiento de que sus declaraciones son la expresión de la verdad.

V Que por estas declaraciones, contestes y uniformes citadas en el inmediate anterior considerando, se demuestra que la línea de las lomas amojonadas en 1855, ha sido la respetada siempre desde hace más 40 años como línea di-

visoria entre las fincas por haber sido convenida por los antecesores del actor y demandado, lo que en esa virtud no la franqueaban para sus campearadas ó corridas sin el permiso respectivo, acreditándose tambien que el actor señor Matorras y sus antecesores han tenido la posesión del terreno disputado, á mérito de diferentes actos, posesorios que en esa zona ejecutaron.

VI Que una posesión tenida por el señor Juan J. Matorras sobre la zona discutida, en los términos y durante el tiempo que expresan los testigos, presentados de su parte, releva de toda prueba con arreglo al texto y espíritu de la disposición contenida en el art. 4015 C. Civil y la doctrina citada en la nota á esta disposición demostrando el derecho de dominio del señor Matorras á dicha zona.

Por estos fundamentos, leyes y doctrina citada, definitivamente juzgando fallo haciendo lugar á la demanda y desaprobando en consecuencia la mensura practicada por el agrimensor Piattelli en la línea separativa entre las fincas «Vilcas» y «Potrerillo» del señor Lascano y la de «Rio Seco» del demandante don Juan J. Matorras y determinando que esa línea va por el cordón de lomas y mojones puestos en el año mil ochocientos cincuenta y cincuenta y cinco, subsistentes hasta hoy, con costas. —Regúlense los honorarios del doctor Carlos Serrey y procurador don Eloy Forcada en las sumas de seiscientos y doscientos pesos respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL—escrito sobre raspado—«Oeste á Este»—Entre líneas—del señor Lascano—Enmendado—no—vale.

VICENTE ARIAS

Ante mí—

Zenón Arias  
E. S.

### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA—Contra Rosa Humano por lesiones á José López.

Salta, 28 de Mayo de 1909.

Y Vistos:—En la causa criminal seguida contra Rosa Humano, sin apodo, de 37 años de edad, soltero, herrero, argentino, domiciliado en Miraflores, partido de Rio Piedras, acusado por lesiones á José López, y

#### RESULTANDO:

1° Que el origen del presente proceso, lo motivan los hechos siguientes:—Que el día 13 de Septiembre del año ppdo., á eso de las tres á cuatro de la tarde, se produjo un desorden en el lugar antes indicado entre varias personas entre las que se encontraban Rosa Humano armada de un garrote y José López de

un cuchillo de cuya lucha salió este último con contusiones en la cabeza segun el informe médico de policía, de f. 13.

2° Que recibida la declaración indagatoria del procesado á f. 8 vta. á 9, este expresa que el origen de la riña fué por una damajuana con vino que había mandado á comprar el exponente y quiso apropiársela López creyendo que era suya, cambiándose palabras de disgusto entre ambos, sacando en seguida los cuchillos, que no tuvo mayores consecuencias por haber intervenido Ramón Sánchez y desarmado al declarante, que como á la media hora después, fueron á su casa José y Carlos Vilte y lo empezaron á insultar, á los que el declarante les dijo que se retirasen y como no querían obedecer, salió de adentro sin ninguna arma y al verlo afuera lo agredieron ambos con cuchillo en mano, que después de algunas incidencias en la lucha, y viendo siempre la actitud agresiva y amenazante de los contendientes, le pegó primeramente un palo á López y después otros dos, en vista de que seguía acometiéndolo con el cuchillo.

3° Que las declaraciones de los testigos de f. 2 á 8 son contradictorias é ignoran los motivos ó antecedentes del suceso, por lo que se debe estar á lo expuesto por el procesado.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de f. 23 pide para el procesado la pena de nueve meses de arresto, por estar encuadrado el caso en la disposición del art. 17 cap. II, n.º 1 del C. Penal y por haber consumado el delito con ensañamiento.

5° Que corrido traslado, el defensor del procesado solicita la absolución de su defendido por haber obrado en su legítima defensa.

6° Que á f. 26 y después de llamado autos para sentencia se presenta el lesionado manifestando que perdona el breve mal que le ha causado Humano con las heridas ó contusiones recibidas en circunstancias que ambos dos estaban completamente ebrios y que en vista de esto, se de por terminado el proceso, á cuya petición se opuso el señor Fiscal á f. 7 y,

#### CONSIDERANDO:

1° Que por lo expuesto y examinada detenidamente la prueba que corre en autos, como el desestimiento de referencia, se llega á la conclusión que Rosa Humano ha inferido las contusiones á José López en legítima defensa, estando por consiguiente el caso encuadrado en la disposición del art. 81, inciso 8° del C. Penal.

2° Que si bien es cierto y legal lo que dice el Agente Fiscal que sólo la acción privada se extingue por la renuncia de la persona ofendida, también lo es que esta influye poderosa y favorablemente en la situación del reo, máxime si se tiene en cuenta que sus actos no afectan mayormente la vindicta pública y los intereses de la sociedad.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, FALLO: absolviendo de culpa y pena á Rosa Humano por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copial fiel del original.

Camilo Padilla.  
Secretario.

CAUSA—Contra Benito Galván por lesiones á David Galván y estafa á José D. Alessandro.

Salta, Junio 1° de 1909.

Y Vistos:—En la causa criminal seguida contra Benito Galván, sin apodo, de 24 años de edad, soltero, herrero, domiciliado en la calle Córdoba esquina Tucumán, acusado por lesiones á David Galván y estafa á José A. D'Alessandro

#### RESULTANDO:

1° Que á f. 1 corre la declaración inscriptiva del lesionado David Galván quien manifiesta que el día 5 de Octubre del año ppdo., de regreso de la Isla, llegó á las ocho de la noche al domicilio de la madre, donde se encontraba el hermano del exponente Benito Galván, con objeto de pedirle unos recibos de pago de alquileres y éste último al oír hablar al denunciante, le dijo que se retirara á dormir, porque en caso contrario y profiriendo unas palabras groseras, él lo haría, á lo que el exponente le respondió que lo haga cuando quiera y sin más que estas palabras lo agredió Benito con un cortaplumas, infiriéndole las lesiones que acredita el informe médico de f. 4, que el exponente se encontraba ebrio y Benito Galván en su estado normal.

2° Que recibida la declaración indagatoria del procesado respecto á este hecho, manifiesta que en la fecha y hora indicada anteriormente, en circunstancias que el declarante estaba durmiendo, llegó su hermano David y echando la puerta de su dormitorio abajo, se entró, y le dijo á la madre del exponente que también dormía en la misma habitación, que le diera el recibo del alquiler de la casa, á lo que contestó la madre, que esas no eran horas de venir á pedir recibos, ni que tampoco podía darle por cuanto no le había pagado todo el mes, que por esto se enojó David y le dijo que ya sabía lo que estaba por hacer con la casa, que después de medir algunas palabras, David arrojándose á su cama, lo tomó del pañuelo que tenía en el cuello y lo sacó para afuera y tomando un palo de leña le pegó dos garrotazos al declarante, y que al aproximarse su madre, también le pegó un golpe de puño en la cara; que al verse acometido, trató de hacer su defensa y sacando el cortaplumas, le tiró algunos

puntazos sin fijar punto para hacerlo, siendo entonces que lo hirió a su hermano David.

3° Que respecto al otro delito de estafa, el denunciante á fs. 10 dice; que el 24 de Diciembre del año 1907, se presentó en la zapateria que tiene el exponente, el sujeto Benito Galván y pidió á nombre de don Sixto Galván unos dos pares de calzado, uno para hombre y otro para mujer, los que le dieron, que al siguiente día fué y pidió más calzado para señora, siempre á nombre de Sixto Galván, llevando cuatro pares y dos más por tercera vez, haciendo un total de ciento cinco pesos  $m/n$  el importe del calzado. Que preguntado sobre el particular á Sixto Galván, éste niega el hecho.

4° Que recibida la indagatoria del procesado, confiesa ser autor de la estafa de ocho pares de calzado, habiéndose acompañado algunas veces con Manuel Mendoza ya fallecido, que pidió algunos pares de calzado á nombre de su hermana Maria Galvan, negando que lo haya hecho á nombre de Sixto Galván, siendo los antecedentes del hecho, que estuvo de diversión en casa de Manuel Mendoza, estando algo ebrio, las hermanas del declarate le pidieron calzado, por tener el exponente crédito para sacarlo.

5° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 23 pide para el procesado la pena de tres años de prisión por estafa comprobados los delitos imputados, siendo el más grave el hurto, que por su monto, encuadro el caso en la disposición del art. 22 letra a) del Hurto, del C. Penal.

6° Que corrido traslado, el defensor pide para su defendido el promedio de pena ó sea dos años de prisión, en virtud de la disposición legislativa y,

#### CONSIDERANDO:

1° En cuanto al primer delito imputado, si bien es cierto y consta de autos por el informe médico de las heridas inferidas á David Galván, también lo es, que á juicio del proveyente, no hay prueba suficiente para demostrar su intención criminal. En efecto, solo existen la denuncia del damnificado y la indagatoria del procesado en que éste último manifiesta que estando ebrio David Galvan fué á provocarlo á su domicilio, estado de ebriedad que se comprueba por una y otra diligencia, habiendo por consiguiente duda, debe estarse á lo más favorable al reo, art. 13 del C. de P. en lo criminal, por lo que se le absuelve de culpa y pena respecto de este hecho.

2° En cuanto al segundo delito, varía completamente, porque está la confesión del reo que ha cometido la estafa, como igualmente la identidad y la preexistencia de los objetos estafados, pero debe tenerse en cuenta para atenuar su responsabilidad, la obscuridad y el silencio del proceso respecto de la ins-

tigación ó seducción que puede haber mediado en el ánimo de Manuel Mendoza y sus hermanas para que cometa el delito, así como también el estado de ebriedad, actos los primeros, sobre los cuales no hay ninguna prueba, siendo por consiguiente, igualmente aplicable la disposición del art. 13 del Código citado.

3° Que por lo expuesto, y atendiendo al monto de lo defraudado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 23, inciso 1° del C. Penal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

#### FALLO:

Condenando á Benito Galván á la pena de un año de prisión, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Secretario.

CAUSA contra María González por lesiones á Alfonso Vargas.

Salta, Mayo 31 de 1909

Autos y vistos: En la causa criminal seguida contra María González, sin apodo, de 25 años de edad, soltera, cocinera, argentina, domiciliada en esta ciudad en la calle España, acusado por lesiones á Alfonso Vargas y.

#### CONSIDERANDO:

1° Que al cometer la procesada el delito que se le imputa, lo ha hecho violentada por una fuerza irresistible al verse física y moralmente ultrajada por su concubino, sin causa justificada y acto continuo de recibir tal ultraje.

2° Que en vista de lo antes expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del art. 81 inc. 5° del C. Penal que exime de pena á la encausada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobreesé definitivamente en la presente causa á favor de María González, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla,  
Secretario.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Julio Vargas contra Francisco Castro.

Salta, Mayo 22 de 1909.

Y vistos: el presente juicio seguido

por don Julio Vargas contra don Francisco Castro por cobro de la suma de ochenta y ocho pesos con dos centavos moneda nacional (88.02) como saldo de mayor cantidad de una cuenta presentada por el demandante, agregada á fs. 1 de estos autos, y cuyo valor originario es de noventa y nueve pesos con catorce centavos m. nacional (99.14).

Citado en legal forma el demandado, no ha comparecido á contestar la demanda y declarado en rebeldía á pedido de la parte contraria, se ha recibido el pleito á prueba, habiéndose presentado por el demandante el documento que corre agregado á fs. 7;

No habiéndose alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida, se ha llamado autos para sentencia; y

#### CONSIDERANDO:

Que la prueba producida por el demandante es plena ó completa, pues el documento de fs. 7 que aparece suscripto por el demandado, ha sido judicialmente dado por reconocido de parte del mismo á causa de no haberse presentado á declarar si es ó no suya la firma puesta al pié del expresado documento, no obstante estar legalmente citado, (art. 152, 2° parte del Cód. de Proc. en lo C. y C.), y el valor que aquel arroja, es el mismo que figura como originario en la cuenta de f. 1 que instruye á la demanda, como así mismo la fecha de la obligación.

Por estos fundamentos,

#### FALLO:

Declarando procedente la demanda interpuesta por don Julio Vargas contra don Francisco Castro por cobro de la suma de ochenta y ocho pesos con dos centavos  $m/n$  (\$ 88.02). Con costas.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo,  
Secretario.

## Leyes y decretos

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Mayo 31 de 1909.

Estando dispuesto por resolución anterior la designación de la suma mensual de cincuenta pesos como viático al inspector y cobrador de los impuestos de bosques y de vinos, dada la exigüidad de la comisión que le corresponde,

El Gobernador de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1° Líquidese á favor del señor Benito F. Cornejo, inspector y cobra-

dor de bosques y de vinos, la suma mensual de cincuenta pesos, como viático para el desempeño de sus funciones y á contar desde el 1° del corriente, debiendo imputarse á la partida 6ª del ítem 3° del presupuesto vigente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Jefe de Policía para el nombramiento de comisarios auxiliares de policía del departamento de Cachi,

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el decreto de 5 del corriente mes, designándose estas mismas autoridades y nombrándose para desempeñar los puestos de comisarios de partido en el referido departamento á los siguientes señores: Para el partido de Payogasta á los señores Benjamín Montellanos é Hilario Velazquez, como propietario y suplente, para el de Palermo á don Francisco Gorena para el de Cachi Adentro á don José Sánchez, para el de Escalche á don Escolástico Corimayo, para el de San José á don Samuel Plaza, para el del Cotte á don Pedro Cárdenas, para el de Tintin á don Mariano Díaz y para el del Potrero á don Anastasio Guitian:

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 2 de 1909.

Vista la precedente consulta que formula el señor presidente gerente del Banco Provincial, relativa á la aplicación de la ley núm. 278, de 31 de Octubre de 1907; esto es, si los préstamos hipotecarios autorizados por dicha ley, deben hacerse solamente á personas que van á ejecutar las obras domiciliarias de salubridad ó si se hacen extensivos á aquellas que las han ejecutado ya y que los solicitan,

SE RESUELVE:

Que los préstamos se harán solamente para aquellas obras á construirse y no para las que estuvieren terminadas; por cuanto, el fundamento único que ha determinado la existencia de la precitada ley núm. 278, ha sido un espíritu de protección hácia las personas que se encontraren en dificultad de cumplir

con la ley de obras de salubridad obligatoria.

Comuníquese al Banco Provincial, en copia legalizada, publíquese y archívese. LEGUIZAMON.

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 2 de 1909.

Vista la nota presentada por el doctor Bernardo Frias, solicitando la cooperación del Gobierno á objeto de que pueda publicarse á la brevedad posible el tomo 3° de la «Historia del General Güemes y de la Provincia de Salta», y tratándose de un trabajo de indiscutible importancia que ha merecido el decidido apoyo de las autoridades nacionales y provinciales,

*El gobernador de la provincia—*

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al doctor Bernardo Frias para contratar un escribiente que debe tomar las copias de los manuscritos que han de consignarse en el 3° tomo citado.

Art. 2° Señálase la suma de doscientos pesos como remuneración total por este trabajo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

Conrado M. Serrey,

S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía.

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar el puesto de Meritorio en el departamento de Policía al señor Máximo Alcántara.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Junio 2 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,

S. S.

## Edictos

Por el presente se cita y emplaza, por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho en el deslinde solicitado por el doctor Vicente Tamayo en representación de la sociedad mercantil Cari Cheleicher y Schull, con domicilio en Durcu, Imperio de Alemania, de un inmueble ubicado en el departamento de Orán con una extensión de una legua de frente al Oeste por tres de fondo, ó sean ocho mil noventa y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas y cuarenta y ocho centiáreas, dentro de los siguientes límites: al oeste, con tierras fiscales ó de dueños des-

conocidos; por el oeste y sud, con tierras pertenecientes al Banco Nacional y por el norte, con propiedad del señor Manuel Antonio Peña, hoy de sus sucesores, para que se presenten ante el juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias, á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. El perito nombrado para la operación es: el agrimensor señor Skiold Simesen y se ha señalado el día 22 de Junio y siguientes del corriente año para que se dé comienzo á verificar el deslinde.—Lo que se hace saber á los interesados á los fines consiguientes.

Salta, Mayo de 1909.

Mauricio Sanmillán  
Secretario.

En el juicio de concurso formado á los bienes de la sucesión de don Manuel A. Peña, e. señor Juez de la causa, doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por medio del presente á todos los acreedores del referido concurso, á una junta que tendrá lugar el día once del entrante mes de Junio, á horas 2 p.m., á objeto de autorizar al síndico para deducir las acciones que estime conveniente, á fin de obtener el reconocimiento y efectividad de los derechos que corresponden al concurso en la finca «San Agustín» y demandar del actual poseedor de la misma finca el reembolso de las cantidades que por razón de la posesión y usufructamiento de ella pertenezcan igualmente al concurso.—Lo que se hace saber á todos los interesados, á los efectos legales a que hubiese lugar.—Salta mayo 1° de 1909.—David Gudíño, Secretario. 93 v Jn. 11

En el juicio reivindicatorio seguido por Mauricio Guerra contra Pedro Olarte el señor Juez 1ª Instancia en lo Civil doctor Julio Figueroa S., ha dictado el auto siguiente: Salta, Abril 14 de 1909.—Y vistos.—En la ejecución que sigue don Pedro Olarte contra los menores Ridero representados por don Mauricio Guerra por cobro de pesos y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el ejecutado no ha opuesto excepción alguna que detenga la fuerza ejecutiva. Por esta consideración fallo mandando se lleve la ejecución adelante hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su producto íntegro pago de capital, intereses y costas. Regulo los honorarios del Dr. Serrey en la suma de veinte pesos mn.—Notifíquese por edicto—Julio Figueroa.

Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Junio 4 de 1909.—David Gudíño, secretario. 98 v julio 5

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de la señora Luisa Rocha Almaras, por orden del Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassa, ni, se cita llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente á todos los que se consideren con derecho á dicha sucesión.—Salta, Junio 3 de 1909.—Zenón Arias, E. Strio. 97 v J15